



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Reformase el artículo 14º, inc.ºb” de la Ley 24.241, que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 14º : Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres,

a) Son personalísimas y sólo corresponden a sus titulares;

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno , salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales, **asociaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica legalmente reconocida** y entidades bancarias y financieras comprendidas en la ley N° 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos.

Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA NACIÓN
EL CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION